



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00113-2017-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUIS FERNANDO RIVAS ARENAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Fernando Rivas Arenas contra la Resolución 9, de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Expediente 01665-2016-0-1706-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo interpuesto contra Miguel Ángel Guerrero Hurtado y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00113-2017-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUIS FERNANDO RIVAS ARENAS

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
- a) Mediante la Resolución 8, de fecha 7 de abril de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en segunda instancia o grado, confirmó la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2016, que declaró improcedente la petición del recurrente sobre otorgamiento de plazo excepcional para subsanar la omisión advertida en el escrito de demanda; por lo tanto, la rechazó.
 - b) El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 8. Empero, mediante la Resolución 9, de fecha 16 de mayo de 2017 emitida por la citada Sala Superior, se denegó dicho recurso debido a que el auto impugnado no califica como una denegatoria; por ende, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - c) El recurrente interpuso recurso de queja contra la Resolución 9.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una resolución de segunda instancia o grado que rechazó la demanda en virtud del apercibimiento decretado en la Resolución 1. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional, tal como lo dispone el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad de su recurso resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00113-2017-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUIS FERNANDO RIVAS ARENAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:


.....
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


